

Entrada N°411732022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **DIEGO JESÚS AGUILAR CORTEZ**, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD, POR ILEGAL, DE LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N°134-2021 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Licenciada Deika Nieto Villar, actuando en nombre y representación de **DIEGO JESÚS AGUILAR CORTEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare la nulidad, por ilegal, de la Orden General DG-BCBRP N°134-2021 de 29 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al Recurso de Apelación y para que se hagan otras declaraciones.

Si bien la apoderada judicial de **DIEGO JESÚS AGUILAR CORTEZ**, solicita en el libelo de demanda que la Sala gestione ante la Entidad demandada, copia autenticada del Acto Administrativo impugnado con constancia de su notificación y certificación del Silencio Administrativo al no dar el Ministerio de Gobierno respuesta al Recurso de Apelación, por economía procesal, se omitirá dicho trámite, puesto que, al examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada,

nos percatamos que la misma adolece de un aspecto de forma que resulta indispensable para proceder con su admisión.

Observa esta Superioridad que el demandante está solicitando la declaración de nulidad, por ilegal, de un Acto Administrativo por el cual se conceden varios ascensos a los rangos de Mayor (Bombero), Capitán (Bombero) y Teniente (Bombero) a un grupo del personal remunerado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, toda vez que su ascenso al grado de Mayor no fue incluido en dicho Acto.

Dentro de la documentación que acompaña el libelo de Demanda, observamos la Nota-BCBRP-OIRH-204-2022 de 25 de marzo de 2022, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en donde se explica al funcionario la razón por la cual no fue tomado en cuenta para el ascenso otorgado en el mes de diciembre de 2021. La Nota en cuestión, señala lo siguiente:

“... Tengo a bien informarle, que esta Oficina tramito (sic) lo establecido en Orden General (sic) del personal de DOEXBURE.

Cabe señalar que usted, se encontraba de licencia sin sueldo por el término de dos (2) años, a partir el (sic) 24 de abril de 2013, al 24 de abril de 2015, por motivos personales, razón por la cual, no le fueron contemplados los ascensos en aquellos años (2013,2014,2015), debido a que no cumplía con la continuidad para otórgarle (sic) los rangos según lo establecido por la norma, es por ello que no va acorde a su promoción.

En revisión de su carpetilla, podemos informarle que su último ascenso, según la Orden General DG-BCBRP-N°063-18 del 18 de mayo de 2018, se le otorgó el rango de Capitán, sin embargo no cuenta con certificado de sustentación de rango, avalado por la Academia de Formación de Bomberos.” (Cfr. f. 13 del Expediente Judicial).

Así pues, en el Negocio Jurídico bajo examen, no se vislumbra que quede acreditada la legitimación del actor para actuar en la Acción de Plena Jurisdicción impetrada contra la Orden General DG-BCBRP N°134-2021 de 29 de diciembre de 2021, dado que no se constata que por medio del Acto Administrativo impugnado se le haya lesionado algún derecho subjetivo.

Cabe indicar que, en relación con la legitimación para actuar en la causa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

dictaminó lo siguiente en la Resolución de veintinueve (29) de septiembre de 2019:

“Teniendo en cuenta el escenario jurídico antes expuesto, este Tribunal es del criterio que una persona para acudir ante la vía contenciosa administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción, como las que nos ocupa el caso bajo examen, deberá acreditar el interés directo de las resultas del proceso, por considerarse afectado por el acto que presuntamente vulnera un derecho subjetivo, el cual pretende restablecer y dicha acreditación, debe llevarse a cabo desde la primera gestión que realice, a través del documento auténtico e idóneo correspondiente.

Bajo este marco de ideas, el Tribunal concluye que la parte actora no posee la facultad legal para concurrir ante la instancia jurisdiccional, también llamada legitimación en la causa, a través de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, que como ya expresamos, se requiere acreditar con la presentación de la demanda en este tipo de acciones.

Conforme lo expone el Doctor Fábrega y Doctor Cuestas en su Diccionario de Derecho Procesal, debe entenderse la figura de la legitimación en la causa como ‘la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante,...’ (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza & Janes. Editores Colombia, S. A. Agosto 2004. Páginas 660-661).

Así mismo el autor Cosculluela en su obra Manual de Derecho Administrativo parte general al referirse a la legitimación en relación a las partes en el proceso contencioso administrativo señala: ‘tienen, por consiguiente, legitimación activa y pueden, por tanto, interponer el recurso contencioso administrativo los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos afectados por el acto o reglamento impugnado, las entidades representativas de intereses colectivos o difusos y, en los supuestos legalmente previstos.’ (COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de Derecho Administrativo parte general. Vigésimoprimera edición. Año 2010. Página 501).

De allí entonces es necesario indicar que, en este tipo de demandas, lo que se solicita es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y que éste haya lesionado un derecho subjetivo determinado o determinable, dicho término es definido en el numeral 33 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 como ‘el que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica’, en consecuencia, al acudir por medio de esta acción debe demostrarse que posee el actor un derecho subjetivo que estima vulnerado para determinar la admisibilidad de la demanda incoada...”

En razón de las consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no darle curso legal a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por

Licenciada Deika Nieto Villar, actuando en nombre y representación de **DIEGO JESÚS AGUILAR CORTEZ**, para que se declare la nulidad, por ilegal, de la Orden General DG-BCBRP N°134-2021 de 29 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al Recurso de Apelación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**